

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION NO. 2-89

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1, de la Ley General de Bancos pone a cargo de esta Superintendencia de Bancos la aplicación y administración del régimen legal de las instituciones bancarias y financieras del país.

CONSIDERANDO: Que la negociación de documentos con garantía de la cartera de crédito entre las instituciones financieras se ha convertido en una actividad de realización cotidiana.

CONSIDERANDO: Que no existe unificación de criterios en cuanto al registro que se le debe dar a dicha negociación y que la no existencia de un registro unificado de la negociación de cartera, distorciona el contenido de los Balances generales preparados por las instituciones financieras así como las partidas que son afectadas por el Encaje Legal.

VISTA: La Ley No. 140 sobre pago de patente de las instituciones financieras.

VISTOS: Los artículos 3 y 6, literales a) y g), de la Ley General de Bancos.

VISTAS: Las resoluciones 1ra., 2da., y 3ra., adoptadas por la Superintendencia de Bancos en el mes de abril de 1988 y la 4ta. del mes de diciembre de 1987, sobre el Catálogo de Cuentas Unificado de los bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de desarrollo y financieras no reguladas por las leyes especiales

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Disponer que los financiamientos otorgados por las instituciones financieras se registren de acuerdo con los plazos establecidos en los contratos, debiendo permanecer dentro de la cartera de crédito hasta su cancelación.

ARTICULO 2: Las operaciones que realicen las instituciones financieras que impliquen negociación con los documentos que avalan la cartera de crédito, deberán registrarse conforme a los criterios siguientes:

- a) En los casos en que la negociación con dichos documentos impliquen "venta" con o sin desapoderamiento, el registro que generará dicha transacción será el siguiente:

- Se debitará la cuenta de efectivo correspondiente por el monto de la transacción.
 - Se acreditará la Cuenta L2272 y/o la Cuenta L2274 créditos de Otras Instituciones Financieras a corto, mediano y largo plazo.
 - La cartera de crédito es la garantía de la transacción y deberá registrarse la porción negociada en la cuenta de orden deudora L8107 Descuentos y Préstamos Negociados en instituciones de créditos, con su contra en la cuenta de orden acreedora L9299 "Cuentas Acreedoras por Contra".
- b) En los casos de las instituciones deudoras en dichas negociaciones, el registro que deberá realizarse será como sigue:
- Se debitará la cuenta correspondiente con el monto de la transacción de acuerdo al tipo de institución:

NO. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA
H1259-01	Préstamos a Bancos Comerciales
I1259-02	Préstamos a Otras Instituciones Bancarias
J1259-03	Préstamos a Instituciones Financieras no Bancarias

Se acreditará el efectivo por el monto de la transacción. Considerando que la cartera de crédito negociada, constituye la garantía de la transacción, la institución deudora deberá registrar la transacción a través de la cuenta de orden acreedora L9202 Valores en Garantía, con su contra la cuenta de orden deudora L8199 Cuentas de Orden Deudoras por Contra.

- c) En caso de que la transacción se efectúe sin desapoderamiento de los pagarés, la entidad prestataria deberá firmar un pagaré por el monto de la negociación.

ARTICULO 3: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 1989.

LIC. JUAN LUIS SELIMAN HAZA
Superintendente de Bancos